



MINISTERIO DE SALUD
 INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
 INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
 "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de 12 del 2015

Visto, el Expediente N° 12-INR-3486-042, Expediente N° 15-INR-008254-001, Expediente N° 15-INR-008253-001, Expediente 12-INR-003486-070, y el Informe N° 002-2015-O.I.P.A.D.-INR, de fecha 16.11.2015, emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Expediente N° 12-INR-3486-042, Expediente N° 15-INR-008254-001, Expediente N° 15-INR-008253-001 y al Informe de Precalificación N° 002-2015-S.T.P.A.D. - INR, de fecha 09.08.2015, se instauró proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución N° 002-2015-O.I.P.A.D.-INR de fecha 10.09.2015, al Servidor CAS Sr. Alberto Cachuán Zúñiga; y en mérito al Expediente 12-INR-003486-070 y a la Nota Informativa N° 016-2015-SEC.TECNICA/DG/INR de fecha 19.10.2015, se le amplió el proceso disciplinario instaurado, a través de la Resolución N° 003-2015-O.I.P.A.D.-INR de fecha 20.09.2015;

Que, según Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 020-2014-OP-INR, de fecha 05.12.2014, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, desempeñó las funciones de Ingeniero Civil en la Oficina Ejecutiva de Administración; siendo que con la Resolución Directoral N° 117-2015-SA-DG-INR de fecha 19.05.2015, se le encargó la función de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública y con la Resolución Directoral N° 174-2015-SA-DG-INR de fecha 14.07.2015, se dio término a dicha encargatura;

Que, obran como antecedentes: la **Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR** de fecha 22.05.2015, emitido por "FKC Contratistas Generales S.A.C.", adjuntándose la Carta N° 06-A-2015-RFMC/FKC/INR y Carta N° 06-B-2015-RFMC/FKC/INR, las cuales están referidas al cambio del Ingeniero de Seguridad, Ing. Civil José Arturo Loyola Alvarado, por el Ing. Civil José Antonio Cartagena Espinoza; y el cambio del Especialista en Equipamiento Ing. Electrónico José Alfredo Estrada Montes por el Ing. José Antonio Lavado, respectivamente; la **Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR** de fecha 25.05.2015, emitido por "FKC Contratistas Generales S.A.C.", adjuntándose la Carta N° 07-A-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07-B-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07C-2015-RFMC/FKC/INR, y Carta N° 07-2015-RFMC/FKC/INR, las cuales están referidas al cambio del Especialista en Equipamiento, Ing. Eléctrico Carlos A. Burgos Romero por el Ing. José Mercedes Michue Roldán; al cambio del Especialista en Instalaciones Mecánicas, Ing. Mecánico Electricista Demetrio Rojas Perez, por el Ing. Juan Francisco Hervias Meza; al cambio del Especialista en Arquitectura, Arquitecto Kenny



Amayo Robles, por el Arq. Alejandro Antonio Bocanegra Castañeda; y al cambio del Ingeniero de Campo, Ingeniero Civil Luis Alberto Díaz Morales, por el Ing. Percy Jorge García Chaiña; la **Carta N° 072-2015-ACZ-UFPIPI-OEA-INR** de fecha 26.05.2015, mediante el cual el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, en su calidad de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública – INR, da respuesta a lo solicitado por “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, comunicándoles haber revisado las propuestas y documentación de los especialistas designados por parte de la empresa Supervisora y señala que procede el cambio; la **Carta Notarial N° 001-PROFESIONALES-INR** de fecha 12.08.2015, suscrita por seis (6) profesionales especialistas en Arquitectura, en Instalaciones Eléctricas, en Ingeniería de Campo, en Ingeniería de Seguridad, en Comunicaciones y en Equipamiento, respectivamente, quienes según el Contrato N° 030-2015-INR Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR, formaban el Equipo de la Empresa Supervisora “FKC Contratistas Generales S.A.C.”; el **Informe N° 064-2015-ACZ/UFPIPI/OEA/INR** de fecha 20.08.2015, recepcionado por la entidad el 21.08.2015, con el que el Ing. Alberto Cachuán Zúñiga, señala que la empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, le había comunicado con la Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR y Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR, sobre los cambios de profesionales debido a una situación de fuerza mayor; el **Oficio N° 128-2015-OEA-INR** de fecha 24.08.2015, con el cual, el Director Ejecutivo de Administración, solicita al Ing. Alberto Cachuán Zúñiga, informe los motivos que ocasionaron la falta de comunicación a la Entidad, sobre la recepción de documentos mediante los cuales la Empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.” solicitaba la autorización para el cambio de sus profesionales propuestos, así como tampoco coordinó la aceptación de los mismos; el **Informe N° 066-2015-ACZ/UFPIPI/OEA/INR** de fecha 25.08.2015, recepcionado el 26.08.2015, documento con el que el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, hace de conocimiento a la Oficina Ejecutiva de Administración, sobre su actuación y procedimiento ante el pedido que la empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, respecto a los cambios de profesionales de la Supervisión de Obra, citando además que dicha solicitud obedecía a “una situación de fuerza mayor”; el **Informe N° 663-2015-OEA-INR** de fecha 26.08.2015, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Administración informa a Dirección General, que el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, no brinda una respuesta satisfactoria respecto a las razones por las cuales no habría informado y tramitado oportunamente sobre el pedido de cambio de profesionales efectuado por la Empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”; para finalmente concluir recomendando la remisión del expediente a la Secretaría Técnica para la calificación de los hechos y deslinde de responsabilidades; el **Informe N° 125-OAJ-INR-2015** de fecha 31.08.2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, manifiesta que de la revisión de los documentos remitidos por el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, se aprecian incongruencias entre lo informado y el contenido de los curriculum vitae de los profesionales reemplazantes del Equipo de la Empresa Supervisora de Obra Equipo;



Que, asimismo mediante el **Escrito s/n de fecha 23.09.2015**, recepcionado el 25.09.2015, a través del cual el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, emite sus descargos contra la Resolución N° 002-2015-O.I.P.A.D.-INR que le instaura procedimiento administrativo disciplinario al haberse advertido presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, previsto en literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el **Exp. 12-INR-003486-070**, conteniendo la Carta N° 85-2015-RFMC/FKC/INR de fecha 27.08.2015, con el que, la empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, emite su descargo respecto a la denuncia que formularan seis (6) profesionales con la Carta Notarial N° 001-PROFESIONALES-INR de fecha 12.08.2015; la **Nota Informativa N° 086-2015-DA-INR** de fecha 12.10.2015, mediante la cual, el Director Adjunto del INR, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Orden de Servicio N° 0000418, N° Exp. SIAF 948, fecha 04.06.2015, el Informe N° 020-2015—RFMC/FKC/INR de fecha 23.06.2015, el Memorando N° 314-2015-OEA-INR de fecha 25.06.2015, el Acta de Conformidad de



Nº 401 -2015-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de 12 del 2015

fecha 26.06.2015; el **Escrito s/n de fecha 27.10.2015**, recepcionado el mismo día, a través del cual, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, emite sus descargos contra la Resolución N° 003-2015-O.I.P.A.D.-INR, que dispuso la ampliación del proceso disciplinario al haberse advertido presunta comisión de una nueva falta de carácter disciplinario, previsto en literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el **Contrato N° 030-2015-INR** Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR, denominado "Servicio de Supervisión de Obra para la Ejecución del Expediente Técnico de Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de Mejoramiento de Atención de las personas con discapacidad de Alta Complejidad en el INR", suscrito con la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.;

Que, la primera falta disciplinaria que se imputa al Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, es el de haber actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones como Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, al no informar a la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, el cambio de los seis (6) profesionales que integraban el Equipo de la Empresa Supervisora de Obra "FKC Contratistas Generales S.A.C.", sino hasta después de habérselo requerido, esto es, luego de tres (3) meses de lo acontecido. **De otro lado**, el haber autorizado el cambio de profesionales, atribuyéndose una función que competía exclusivamente al representante legal de la Entidad, autorización con el cual se estaba modificando el contrato, puesto que se estaba reconociendo a nuevos especialistas profesionales que "cumplían" absolutamente todos los requisitos mínimos estipulados en las Bases del Proceso "Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR", hecho que no resultó cierto, conforme se desprende de la revisión de los curriculum vitae presentados por "FKC Contratistas Generales S.A.C.". Y por haber informado al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, a través del Informe N° 066-2015-ACZ/UFPIP/OEA/INR de fecha 25.08.2015, un hecho que no se ajustaba a la verdad, cual es, el que los nuevos especialistas que integraban el equipo de la Empresa Supervisora de Obra, reunía todos los requerimientos técnicos mínimos; Que, correspondía que el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, al haber recepcionado la Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR y Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR (de la Empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.") en fecha 22.05.2015 y 25.05.2015 respectivamente, las derivara a la Oficina Ejecutiva de Administración, toda vez que el pedido de autorización de cambio del íntegro de profesionales miembros del equipo de profesionales de la Supervisión de Obra, implicaba la modificación del Contrato N° 030-2015-INR Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR de fecha **06.05.2015**, suscrito entre la Entidad y Empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.". Debe considerarse que el Contrato N° 030-2015-INR Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR, denominado "Servicio de Supervisión de Obra para la Ejecución del Expediente Técnico de Obra, Equipamiento, Sistema de



Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de Mejoramiento de Atención de las personas con discapacidad de Alta Complejidad en el INR”, estipula en su Cláusula Segunda: Finalidad del Contrato: “(...) preste los servicios profesionales altamente calificados para el tipo de obra a controlar, **este control se realizará mediante un supervisor y su equipo de especialistas** quienes controlarán los trabajos que ejecuta el Contratista y velará directa y permanente por la correcta ejecución de la obra dentro de los parámetros de calidad y obligaciones contractuales además deberá de asumir las consultas que realiza el contratista (...) la Supervisión de Obra contratada, dependerá administrativamente de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación a través de la Unidad Funcional Técnica”; de forma tal que la Empresa Supervisora de la Obra, estaba obligada a brindar sus servicios con la participación de su Equipo de Especialistas;

Que, sin embargo, la Entidad viene a tomar conocimiento que la Empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, no venía brindando el servicio con los profesionales que inicialmente formaban parte de su Equipo de Especialistas, sino hasta el 14.08.2015, fecha en la que recepciona la Carta Notarial N° 001-PROFESIONALES-INR de fecha 12.08.2015, suscrita por Kenny Amayo Robles (Arquitecto - Reg. CAP 6419), Demetrio Rojas Perez (Ing. Mecánico Electricista - Reg. CIP 37727), Luis Alberto Díaz Morales (Ingeniero Civil - Reg. CIP 118664), José A. Loyola Alvarado (Ingeniero Civil - Reg. CIP 108296), Carlos A. Burgos Romero (Ingeniero Electrónico – Reg. CIP 76714) y José Alfredo Estrada Montes (Ing. electrónico – CIP 26794), especialistas en Arquitectura, en Instalaciones Eléctricas, en Ingeniería de Campo, en Ingeniería de Seguridad, en Comunicaciones y en Equipamiento, respectivamente, quienes según el Contrato N° 030-2015-INR Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR, formaban el Equipo de la Empresa Supervisora “FKC Contratistas Generales S.A.C.”; los citados profesionales informaban que la empresa citada, no los convocó para asumir los respectivos cargos que les fueran ofrecidos, precisando además que, cada uno de ellos hizo entrega de sus respectivos Certificados de Habilidad a “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, así como de Declaraciones Juradas de Compromiso, en fecha previa a la suscripción del Contrato entre “FKC Contratistas Generales S.A.C.” y el Instituto Nacional de Rehabilitación (en dichas declaraciones juradas declaraban contar con libre disponibilidad para asumir el cargo asignado en la Supervisión, de modo tal que tuvieron que declinar de aceptar otras ofertas laborales). Acompañan a la mencionada Carta Notarial, las Cartas Notariales que remitieran a su vez, a la empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, comunicándole la renuncia por fuerza mayor al cargo de especialista en cada una de las especialidades, en razón a que la citada empresa no los había convocado formalmente para el desarrollo de sus labores conforme al compromiso existente entre las partes;

Que, lo citado en el considerando precedente, motivó solicitar un informe al Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, quien mediante el Informe N° 064-2015-ACZ/UFPIP/OEA/INR de fecha 20.08.2015, recepcionado el 21.08.2015, señaló que la empresa “FKC Contratistas Generales S.A.C.”, le había comunicado con la Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR y Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR, sobre los cambios de profesionales **debido a una situación de fuerza mayor**, señalando a la letra: “(...) es así que se realizó las coordinaciones inmediatas solicitándole la presencia de especialistas según indica las bases y requerimientos técnicos mínimos (...)”. Es de observarse que la Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR de fecha 22.05.2015, y la Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR de fecha 25.05.2015, fueron dirigidos al Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, en su condición de Jefe de la Unidad Funcional de Ejecución del PIP– INR, informándole





MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de 12 del 2015

sobre el cambio de profesionales de la supervisión de la obra y le solicitan su autorización respectiva; otro detalle a observarse es que en el numeral 3. de las dos cartas, citan: "Los nuevos ingenieros profesionales propuestos, que adjuntamos a la presente, **sus curriculums vitae documentados, cumplen a cabalidad con los requerimientos técnicos mínimos** y la experiencia profesional debida"; situación que no se ajustaba a la verdad al revisarse los curriculums vitae mencionados; Que, con la Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR de fecha 22.05.2015, aparecen adjuntos la Carta N° 06-A-2015-RFMC/FKC/INR y Carta N° 06-B-2015-RFMC/FKC/INR (cada una de ellas con el curriculum vitae respectivo), mismas que están referidas al cambio del Ingeniero de Seguridad, Ing. Civil José Arturo Loyola Alvarado, por el Ing. Civil José Antonio Cartagena Espinoza; y el cambio del Especialista en Equipamiento Ing. Electrónico José Alfredo Estrada Montes por el Ing. José Antonio Lavado. Y con la Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR de fecha 25.05.2015, aparecen adjuntos la Carta N° 07-A-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07-B-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07C-2015-RFMC/FKC/INR, y Carta N° 07-2015-RFMC/FKC/INR (cada una de ellas con el curriculum vitae respectivo), las cuales están referidas al cambio del Especialista en Equipamiento, Ing. Eléctrico Carlos A. Burgos Romero por el Ing. José Mercedes Michue Roldán; al cambio del Especialista en Instalaciones Mecánicas, Ing. Mecánico Electricista Demetrio Rojas Perez, por el Ing. Juan Francisco Hervías Meza; al cambio del Especialista en Arquitectura, Arquitecto Kenny Amayo Robles, por el Arq. Alejandro Antonio Bocanegra Castañeda; y al cambio del Ingeniero de Campo, Ingeniero Civil Luis Alberto Díaz Morales, por el Ing. Percy Jorge García Chaiña; Que, se ha de tener en consideración, que, existiendo el Contrato N° 030-2015-INR Exoneración de la ADP N° 001-2015-INR de fecha 06.05.2015 suscrito entre el Instituto Nacional de Rehabilitación y la Empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", sus partes estaban obligadas a cumplir los términos señalados en su contenido y la representatividad de la Entidad la ejerce el Director General o la persona autorizada, que en este caso lo es el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración, con arreglo a la Resolución Directoral N° 076-2007-SA-DG-INR. Consecuentemente, ninguna otra autoridad o persona podía modificar el Contrato en mención; sin embargo, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, al remitir la Carta N° 072-2015-ACZ-UFEP-IP-OEA-INR de fecha 26.05.2015 (en su calidad de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública – INR) a "FKC Contratistas Generales S.A.C.", les comunica haber revisado las propuestas y documentación de los especialistas designados por parte de la empresa Supervisora y señala que procedía el cambio; de esta forma, ya estaba modificando el Contrato respecto a las obligaciones de "FKC Contratistas Generales S.A.C.", puesto que se estaba aceptando a los nuevos profesionales que "reunían" todos los requisitos que se exigieron a los primigenios integrantes del Equipo de la Empresa Supervisora. Sin embargo, esto último no habría ocurrido, puesto que conforme se advierte de la revisión de los curriculums vitae obrantes, la empresa



Supervisora de Obra (1) al presentar el Curriculum del Ing. Juan Francisco Hervías Meza (fojas 10 del curriculum), se encuentra el Certificado de Habilidad profesional emitido con fecha 02.06.2015, lo cual indica que no pudo haber sido presentado el 22.05.2015; (2) se advierte que en el curriculum del profesional José Antonio Cartagena Espinoza, no hay constancia de habilidad profesional, así como que la fecha de su elaboración (curriculum vitae) es la de 19.08.2015., fecha muy posterior a la supuesta entrega; (3) se advierte que en los curriculums vitae de los profesionales Arq. Alejandro Antonio Bocanegra Castañeda, Ing. José Mercedes Michue Roldán, Ing. José Antonio Lavado, no hay constancia de habilidad profesional, todo lo cual, evidencia que no se cumplió con los requerimientos técnicos mínimos exigidos a "FKC Contratistas Generales S.A.C.";

Que, por las razones descritas en los considerandos precedentes, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que precisa "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, la segunda falta que se imputa al Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, consiste, que en su condición de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, otorgó la conformidad a la valorización de supervisión de obra de la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", por el periodo 07.05.2015 al 06.06.2015; expidió el Acta de Conformidad a las actividades desarrolladas por el periodo 07.05.2015 al 06.06.2015, por un monto de S/. 66,888.89; otorgó su Conformidad de Servicio a través de la Orden de Servicio N° 000418. Todos estos actos, motivaron un pago de S/. 66,888.89 (sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles) menos los descuentos de ley, a la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", por "haber realizado labores de Supervisión de Obra en el periodo 07.05.2015 al 06.06.2015". Sin embargo, del análisis de los actuados, se desprende que la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C." entre el 07.05.2015 al 06.06.2015, solo brindó sus servicios por un periodo efectivo de diecisiete (17) días y no de treinta (30);



Que, lo citado en el considerando precedente, se desprende de la propia versión emitida por el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, con su escrito recepcionado el 25.09.2015, en el cual señala que, las funciones propias de Supervisor de Obra, las asumió FKC Contratistas Generales S.A.C., a partir del 20.05.2015, hecho que se evidencia con la primera anotación en el cuaderno de obra, asiento 1423 del 20.05.2015; y esta manifestación concuerda con lo referido por "FKC Contratistas Generales S.A.C." a través de la Carta N° 85-2015-RFMC/FKC/INR de fecha 27.08.2015, mediante el cual la empresa señala entre otros: "mediante Memorando N° 254-2015-OEA-INR de fecha 20 de mayo de 2015, el Director Ejecutivo de Administración (...) notifica al Supervisor Temporal de la obra Ing. Alberto Cachuán Zúñiga, que nuestra empresa FKC Contratistas Generales SAC, inicia sus actividades en obra, quiere decir que recién el Instituto Nacional de Rehabilitación, le atribuyó sus responsabilidades y funciones a nuestra empresa y a nuestro Jefe de Supervisión, a partir del 20 de mayo de 2015 (...)" "(...) tal situación también se puede corroborar en la primera anotación en el CUADERNO DE OBRA, en el asiento N° 1423 – DE LA SUPERVISIÓN del 20/05/2015 (...) consecuentemente cómo la entidad puede exigir los profesionales especialistas en obra desde el 07 al 19 de mayo de 2015 (por que el 20/05/2015 comenzamos oficialmente autorizada por la entidad nuestras actividades) (...)"; por lo que, en mérito a lo descrito, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de 12 del 2015

Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros";

Que, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, argumenta en su primer descargo, que según el artículo 2° de la Resolución N° 004-2015-S.A.-DG-INR, entre las funciones técnicas de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, se precisa en su numeral "6. Resolver los aspectos que requieren" y numeral "8. Coordinar permanentemente con el Contratista y Supervisor"; razón por el cual, al haber recepcionado la **Carta N° 06-2015-RFM/FKC/INR** de fecha 22.05.2015 (adjuntándose la Carta N° 06-A-2015-RFMC/FKC/INR y Carta N° 06-B-2015-RFMC/FKC/INR), y la **Carta N° 07-2015-RFM/FKC/INR** de fecha 25.05.2015 (adjuntándose la Carta N° 07-A-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07-B-2015-RFMC/FKC/INR, Carta N° 07C-2015-RFMC/FKC/INR, y Carta N° 07-2015-RFMC/FKC/INR), en su calidad de Jefe de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, ha actuado dentro de lo establecido técnica y administrativamente, realizándose una gestión de obra adecuada con la celeridad y pro actividad del caso, evitándose la burocracia administrativa en beneficio del cumplimiento a favor del INR; y en mérito a ello, remitió la Carta N° 072-2015-ACZ-UFEP-IP-OEA-INR de fecha 26.05.2015, a fin de que procedan al cambio de especialistas, toda vez que, éstos cumplan los requerimientos técnicos mínimos. De otro lado, declara no haber cometido ninguna negligencia de funciones ya que se demuestra fehacientemente, que dichos cambios de especialista no han ocasionado ningún perjuicio al Instituto Nacional de Rehabilitación, ya que la obra se encontraba en ejecución aceleradamente. Señala además: "que la razón de los cambios de especialista fue una situación de fuerza mayor de estricta responsabilidad de la empresa FKC por ser un problema interno de dicha empresa, siendo ajeno a la prestación del servicio y a la obra, dándose como medida correctiva realizar los cambios inmediatos de especialista";



Que, respecto, de las cinco (5) inobservancias de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos advertidos de los curriculum vitae remitidos por la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", el instruido solo se manifiesta de dos (2) de ellos, los cuales, están referidos al Ing. Juan Francisco Hervías, quien presenta Certificado de Habilidad de fecha 02.06.2015, fecha posterior a la presunta entrega de curriculum vitae, aclarando que "visualizó en la Web del Colegio de Ingenieros su habilitación, no constituyendo este hecho ningún motivo de relevancia o falta"; en cuanto al curriculum del Ing. José Antonio Cartagena, señala: que si bien éste precisa "19 de agosto de 2015", dicha precisión corresponde a un error de tipeo simple que no se puede mal interpretar o ser considerado falta a la verdad. Respecto a las otras tres (3)

observaciones citadas en la Resolución de apertura de proceso disciplinario, no realiza ningún comentario, siendo que estos están referidos a la carencia de la constancia de habilidad profesional en los curriculum vitae de los profesionales Arq. Alejandro Antonio Bocanegra Castañeda, Ing. José Mercedes Michue Roldán, Ing. José Antonio Lavado, lo cual, evidencia que no se cumplió con los requerimientos técnicos mínimos exigidos a "FKC Contratistas Generales S.A.C.". De forma tal que, el instruido no enerva los cargos imputados;

Que, el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, argumenta en su segundo descargo: "Que, con Carta N° 22-2015-RFM/FKC/INR, de fecha 15 de junio de 2015, remite la valorización de la Supervisión N° 01, en donde se emite el Informe N° 020-2015-ACZ/UFPEPIP/OEA/INR en donde se señala que luego de haber realizado los cálculos determinaron el monto a pagar por los meses de Mayo-Junio, como se indica en el informe en donde el suscripto tabulo la fecha de pago y su retención a partir del Periodo del 20 de mayo al 19 de junio del 2015, (debido a que las funciones de Supervisión se inician contractualmente el día 20 de Mayo debido al Memorandum N° 254-2015-OEA-INR de fecha 20 de mayo del 2015 (...)). "En cuanto a los documentos de Acta de Conformidad y Orden de Servicio N° 0000418 remitidos por la Of de logística del INR, se sustentan al Contrato N° 030-2015-INR firmado el día 06/05/2015, lo cual es un error y/o omisión por parte de la Oficina Competente, no precisar las fechas indicadas de pago del Periodo del 20 de mayo al 19 de junio del 2015.";

Que, respecto a este segundo descargo, el instruido, no aclara ni desvirtúa, lo siguiente:

- Si la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", remitió la Carta N° 22-2015-RFM/FKC/INR de fecha 15.06.2015, recepcionada el mismo día por el Sr. Alberto Cachuán Zúñiga, la cual contenía el informe y valorización de la supervisión de obra, por el importe de S/. 66,888.89 (sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles), correspondiente a treinta (30) días, de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0000418. Y la Orden de Servicio N° 0000418, que fuera elaborada el 04.06.2015 describe que el Servicio de Supervisión de Obra corresponde al periodo 07-05-2015 al 06-06-2015, **¿por qué razón no observó y/o solicitó la corrección del periodo equivocadamente consignado en dicha orden de servicio, y más bien, la suscribió brindándole la conformidad?**
- ¿Por qué razón suscribió el Acta de Conformidad de fecha 26.06.2015, precisando en el, otorgar la conformidad a la Empresa "FKC Contratista Generales SAC", por el importe de S/. 66,888.89 (sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho y 89/100 nuevos soles), correspondiente al periodo 07-05-2015 al 06-06-2015?

Que, resulta insostenible lo vertido por el instruido, cuando señala que con el Informe N° 020-2015-ACZ/UFPEPIP/OEA/INR realizó los cálculos referidos al monto a pagar por los meses de Mayo-Junio, y que estos estaban referidos al Periodo del 20 de mayo al 19 de junio del 2015; cuando se advierte que la Carta N° 22-2015-RFM/FKC/INR conteniendo la valorización de la supervisión de la obra, tiene por fecha 15.06.2015, de modo tal que la liquidación no podría haberse estado refiriendo a un periodo que aún no había acontecido, y es más, en dicho informe se hace expresa mención, que la valorización de Mayo 2015 por 30 días, se ha elaborado de acuerdo a la Orden de Servicio N° 0000418 del 04/06/2015. De forma tal que, el instruido no enerva en modo alguno el cargo imputado;

Que, el medio probatorio que sustenta la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, resulta ser la Carta N° 072-2015-ACZ-UFPEPIP-OEA-INR de fecha 26.05.2015, mediante el cual el





Nº 401-2015-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 18 de 12 del 2015

instruido, en su calidad de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública- INR, da respuesta a lo solicitado por "FKC Contratistas Generales S.A.C.", comunicándoles que se ha revisado las propuestas y documentación de los especialistas designados por parte de la empresa Supervisora y señala que procede el cambio;

Que, el medio probatorio que sustenta la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, resultan ser (1) el Acta de Conformidad a las actividades desarrolladas por el periodo 07.05.2015 al 06.06.2015, por un monto de S/. 66,888.89 suscrita por el procesado; (2) Conformidad de Servicio a través de la Orden de Servicio N° 000418 suscrito por el procesado; y (3) el Informe N° 020-2015-RFMC/FKC/INR de fecha 23.06.2015, suscrito por el procesado en su calidad de Jefe de Equipo de la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública, quien da la conformidad al "cuadro de pagos a supervisor de obra" presentado por "FKC Contratistas Generales S.A.C." el 15.06.2015, advirtiéndose que está referido a treinta (30) días efectivos de supervisión de obra, que corresponden al mes de Mayo y Junio 2015, por el monto de S/. 66,888.89;



Que, el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, ha recomendado a través del Informe N° 002-2015-O.I.P.A.D.-INR, la imposición de la sanción de Resolución de Contrato Administrativo de Servicios al Sr. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el literal d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Así también, recomienda respecto al perjuicio económico ocasionado por el pago indebido a la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.", de trece (13) días, a través de la Orden de Servicio N° 000418, deberá procederse con las acciones legales correspondientes a su recupero;

Que, el numeral 14.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, prescribe: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por cinco (5) años es la sanción principal solo para los ex servidores civiles" (el subrayado es nuestro). De igual forma, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa: "(...)para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la

inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444"; y siendo que el Sr. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, a la fecha, ya no labora en la entidad, debido a la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución Disciplinaria N° 287-2015-SA-DG-INR de fecha 28.09.2015, corresponde en el presente proceso administrativo disciplinario, imponer una sanción de Inhabilitación para el ingreso a la función pública, por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el literal d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, el Sr. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA el día 26.11.2015 a las 14.20 horas, efectuó el Informe Oral correspondiente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 715-2006-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación, y a lo previsto en el art.102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con la Inhabilitación de cuatro (4) años, para el ingreso a la función pública al Sr. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA - debido a que no tiene vínculo laboral con la entidad - por la comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el literal d) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en armonía con la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, inscriba dicha sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, en concordancia a lo previsto en la Directiva N° 001-2014- SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE.

Artículo 3°.- Queda expedito el derecho del Sr. ALBERTO CACHUÁN ZÚÑIGA, a interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección General del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, quien resolverá el recurso de reconsideración y tramitará de ser el caso, el recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil. La interposición de los recursos impugnativos, no suspende la ejecución de la sanción.

Artículo 4°.- Remitir los actuados a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, a fin de que proceda con las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del pago indebido de trece (13) días de servicio, que fuera efectuado a través de la Orden de Servicio N° 000418, a la empresa "FKC Contratistas Generales S.A.C.".

JHMC/WPCS
C.C. Interesado
Oficina Ejecutiva de Administración
OAJ
Of. Personal
Sec. Técn. Proc. Adm. Disc.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón

MR. JULIA HONORATA MÉNDEZ CAMPOS
Directora General (e)
CMP 15766 / RNE 7393